



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-77/2024

**PARTE
PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO¹

**PARTES
DENUNCIADAS:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO
GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI
RAYO, DEBRA MARTÍN DEL
CAMPO BERDEJA Y PAULINA
GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la **inexistencia** de la falta a su deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas; 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE; 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para DATO PROTEGIDO. Asimismo, la quejosa solicitó la protección de su identidad en escrito de 27 de noviembre, visible en las páginas 248 y 270 del expediente.

² Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



ABREVIATURAS	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Morena	Partido político Morena
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024³ destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	Inició: 20/11/2023 Finalizó: 18/01/2024	Inició: 19/01/2024 Finalizó: 29/02/2024	Inició: 01/03/2024 Finaliza: 29/05/2024	02/06/2024

³ En sesión pública de doce de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.



2. **b. Denuncia.** El dieciocho de diciembre, el denunciante presentó una queja contra Xóchitl Gálvez por difundir un video a través de las redes sociales *X*, *Facebook* e *Instagram*, el cual en su estima contiene elementos que configuran actos anticipados de campaña.
3. **c. Registro, reserva y diligencias.** El dieciocho de diciembre, la UTCE registró la queja asignándole la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1307/PEF/321/2023 y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión de la queja.** El veintiocho de diciembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
5. **e. Medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre, mediante acuerdo ACQyD-INE-330/2023, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de medidas cautelares por considerar que para acceder al material denunciado se requiere de un acto volitivo. En cuanto a su vertiente de tutela preventiva determinó que no era procedente su dictado pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto a los hechos denunciados⁴.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el catorce de marzo del año en curso.
7. **g. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
8. **h. Turno a ponencia y radicación.** El tres de abril del año en curso, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-77/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

⁴ Se precisa que dicha determinación no fue impugnada.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la falta a su deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD de cara al proceso electoral federal 2023-2024⁵.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA

A. Planteamientos del denunciante:

- i) Señaló que el trece de diciembre, Xóchitl Gálvez difundió en sus redes sociales *X*, *Facebook* e *Instagram* un video el cual aborda propuestas de campaña.
- ii) Refirió que en el video hace promesas de ayuda amplia al mencionar “*Yo, mejor quiero ayudarte a que tú construyas el segundo piso de tu casa*”.
- iii) Indicó que realiza comparación con otras propuestas políticas al utilizar la frase “segundo piso de la cuarta transformación”.
- iv) Mencionó que la declaración sobre “*transformar castillos de*

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a), 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral, todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



varillas en paredes para que las casas crezcan como tus sueños" es una manera de presentar una visión concreta y material de lo que su gobierno pretendería realizar.

- v) Manifestó que el video manda un mensaje a la clase media de la población mexicana y no así a la militancia de los partidos políticos por los que busca obtener una candidatura.

B. Defensas

10. Xóchitl Gálvez manifestó que:

- i) Las cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram* que fueron denunciadas son administradas por ella, así como por personas que tiene contratadas en la modalidad de prestación de servicios profesionales.
- ii) La empresa que tiene contratada para la administración de las redes sociales citadas es la persona moral ALDEA DIGITAL S.A.P.I DE C.V.
- iii) Refirió que la finalidad y objetivo de difundir el video denunciado fue para interactuar con sus seguidores en redes sociales.
- iv) Negó haber pagado publicidad para difundir el video en redes sociales.
- v) Mencionó que los actos denunciados no constituyen un ilícito electoral, dado que los mismos no tuvieron como finalidad obtener el respaldo para una postulación a un cargo de elección popular, no se aludió a elementos ni a propuestas de plataforma electoral, así como tampoco hubo expresiones explícitas o inequívocas de un llamado a votar a favor de alguna candidatura o partido político.
- vi) El video está dirigido a la militancia y simpatizantes del PAN, PRI, PRD y sus órganos partidistas.



vii) No se cumple el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

viii) Las manifestaciones emitidas en el video denunciado no constituyen la promoción de una plataforma electoral ni son de carácter proselitista, sino que fueron la expresión de aspiraciones, opiniones y juicios sobre lo que ella desea para México.

11. Al comparecer el **PAN** manifestó que:

- i) Es infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, pues en ningún momento se hace un llamado a votar, así como tampoco se hizo publicitación de una plataforma electoral o propuesta de campaña.
- ii) El mensaje iba dirigido a las personas militantes y simpatizantes del PAN.

12. Al comparecer el **PRI** sostuvo que:

- i) El video denunciado no configura actos anticipados de campaña y, por tanto, es inexistente la falta al deber de cuidado que se le atribuye.
- ii) El video no incluye o contiene elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca hagan llamados al voto en favor de una persona o partido.
- iii) No se publicita una plataforma electoral.
- iv) La propaganda es genérica, ya que no se hace referencia a una plataforma, ni candidatura en específico.
- v) El contenido del video no actualiza el elemento subjetivo de la infracción denunciada.
- vi) Refirió que Xóchitl Gálvez no es dirigente ni militante del PRI, por lo cual no encuadra en supuesto de *culpa in vigilando*.

13. Al comparecer el **PRD** mencionó que:



- i) Negó que el video denunciado tenga un contenido que configure actos anticipados de campaña.
- ii) Refirió que el procedimiento sancionador es infundado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS

15. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.
- i) El trece de diciembre, se difundió en las redes sociales X, *Facebook* e *Instagram* el video denunciado.
 - ii) Xóchitl Gálvez es la titular de las cuentas de X, *Facebook* e *Instagram*.
 - iii) Xóchitl Gálvez al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de precandidata por los partidos PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

16. Se debe resolver si el contenido del video denunciado actualiza o no un posicionamiento indebido que se constituya en actos anticipados de campaña atribuible a Xóchitl Gálvez, así como si los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

Contenido y contexto del video denunciado

17. Antes de analizar la infracción denunciada, es necesario identificar el contenido de las publicaciones del video que nos ocupa:

- 1) <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1734987891435262032>, publicación realizada en la red social X de Xóchitl Gálvez, cuyo contenido es el siguiente:



- 2) <https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/654393516908404/>, Publicación realizada en la red social Facebook de Xóchitl Gálvez, cuyo contenido es el siguiente:



- 3) <https://www.instagram.com/reel/C00F3PGtILx/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D>, publicación realizada en la plataforma *Instagram* de Xóchitl Gálvez, cuyo contenido es el siguiente:



Cabe mencionar que dichas publicaciones se difundieron simultáneamente por la denunciada en las referidas redes sociales, de ahí que, no obstante que se trate de vínculos de internet distintos, las publicaciones alojadas en *X*, *Facebook* y la plataforma *Instagram*, corresponden al mismo contenido.

Contenido del material denunciado en la red social *X*, *Facebook* y la plataforma *Instagram*

Imágenes representativas

Transcripción del contenido

Contenido del material denunciado en la red social X, Facebook y la plataforma Instagram	
Imágenes representativas	Transcripción del contenido
	<p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:</p> <p>Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación.</p> <p>Yo, mejor quiero ayudarte a que tú construyas el segundo piso de tu casa.</p> <p>Quiero un México donde los castillos de varilla se conviertan en las paredes para que tu casa pueda crecer como tus sueños.</p> <p>Estos castillos de varilla representan la actitud entrona y de trabajo de la clase media, de la gente que cree que su esfuerzo la hará salir adelante.</p> <p>Un México de clase media es un México que no claudica, ni renuncia, porque sabe que quiere, puede y merece más.</p> <p>Imagen con la leyenda: XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!</p> <p>Leyenda en la parte inferior: Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.</p>

- Al respecto, se puede observar que el video fue difundido el trece de diciembre a través de las redes sociales X, Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
- En ese momento conforme al calendario electoral federal estaba transcurriendo el periodo de precampañas y Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de precandidata única por la coalición "Fuerza y Corazón por



México” conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Actos anticipados de precampaña y campaña

20. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.
- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)⁷.
 - b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan⁸.
 - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
21. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones⁹: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes

⁷ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



funcionales)¹⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

22. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa¹¹.
23. Estos elementos buscar delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹².

Caso concreto

24. El trece de diciembre, Xóchitl Gálvez difundió en sus redes sociales un video en el que aparece dando un mensaje en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, el cual en estima del denunciante configura actos anticipados de campaña.
25. En tal virtud, se procederá a analizar el contenido del video conforme al marco legal y jurisprudencial previamente desarrollado.

Elemento personal

26. El presente elemento se cumple pues se trata de un video difundido a través de las redes sociales que administra la denunciada, por lo cual es sujeta activa de la infracción, aunado a que ella aparece emitiendo un mensaje mientras se muestran imágenes de casas en construcción, advirtiéndose que al final del video aparece su nombre, su calidad como

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹¹ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



precandidata única a presidenta y un cintillo que menciona lo siguiente:
“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus
Órganos Partidistas”.

Elemento temporal

27. Se satisface el presente elemento, porque el video se difundió el trece de diciembre, es decir, durante el desarrollo del periodo de precampaña electoral federal (el cual abarcó del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro) y antes del inicio de la etapa de campaña (uno de marzo al veintinueve de mayo, ambos de dos mil veinticuatro).

Elemento subjetivo

28. En la denuncia se señaló que se actualiza esta infracción, esencialmente, porque, en consideración del denunciante, el video contiene manifestaciones que trascienden los límites establecidos para la etapa de precampaña, al abordar de forma directa y explícita propuestas de campaña.
29. Al respecto, esta Sala Especializada observa que en el video denunciado no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.
30. En ese sentido, se debe verificar si el contenido denunciado es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de cara a la elección de la persona titular de la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal, para lo cual se analizará el mensaje emitido por Xóchitl Gálvez, mismo que se transcribe a continuación¹³:

¹³ El análisis particular de las publicaciones atenderá a la metodología establecida por la Sala Superior para atender a la probable existencia de equivalentes funcionales (SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-574/2022), consistente en identificar: i) las expresiones involucradas; ii) su parámetro de equivalencia; y iii) la eventual justificación de la correspondencia entre los primeros dos elementos.



31. 1) Expresión objeto de análisis.

“Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación. Yo mejor quiero ayudarte a que tu construyas el segundo piso de tu casa. Quiero un México donde los castillos de varillas se conviertan en las paredes, para que tu casa pueda crecer como tus sueños. Estos castillos de varilla representan la actitud entrona y de trabajo de la clase media, de la gente que cree que su esfuerzo la hará salir adelante. Un México de clase media, es un México que no claudica ni renuncia porque sabe que quiere, puede y merece más”.

32. 2) Expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia.

- **Promesa de ayuda amplia:** Que al mencionar *“Yo, mejor quiero ayudarte a que tú construyas el segundo piso de tu casa”*, realizó una promesa directa y personalizada a la ciudadanía, lo cual se traduce en una propuesta de campaña concreta y tangible para el desarrollo urbano y mejora de la vivienda.
- **Comparación con otras propuestas políticas:** La referencia al *“segundo piso de la cuarta transformación”*, demuestra la intención de la denunciada de diferenciarse y competir con otras opciones políticas, en específico con Morena.
- **Enfoque en resultados materiales concretos:** Que al declarar sobre *“transformar castillos de varillas en paredes para que las casas crezcan como tus sueños”*, es una manera de presentar una visión concreta y material de lo que su gobierno pretendería realizar.
- **Identificación con la clase media y promesa de progreso:** Refiere el denunciante que Xóchitl Gálvez no sólo se dirige a la militancia de su partido, sino a la clase media y a México en general, buscando identificarse con dicho sector de la población al usar las frases *“actitud entrona y de trabajo de la clase media”*.

33. 3) Justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.



34. Por lo que ve a los puntos de promesa de ayuda amplia y de enfoque en resultados materiales concretos, se considera que **no actualizan el elemento subjetivo** de la infracción, pues la denunciada no presenta ninguna propuesta de carácter político, social o económico vinculada con una acción o estrategia gubernamental.
35. En estos puntos la denunciada se limita a hacer manifestaciones aspiracionales respecto de una visión del país al usar la expresión “*Quiero un México*”, es decir, Xóchitl Gálvez sólo menciona un deseo personal sin que se advierta algún elemento adicional para concretar en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de posicionarla anticipada y sistemáticamente.
36. Para mayor abundamiento, la propia Sala Superior al revolver el asunto **SUP-REP-173/2024**, determinó que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.
37. Por otra parte, en cuanto al punto de identificación con la clase media y promesa de progreso, el denunciante alega que el mensaje se dirigió a toda la clase media y a México en general con la intención de lograr una identificación con la ciudadanía.
38. Al respecto, esta Sala Especializada estima que lo alegado por el denunciante en este punto **tampoco configura el elemento subjetivo** de la infracción, ya que del video denunciado se advierten elementos suficientes para que las personas espectadoras observen que el mensaje estaba dirigido a la militancia de los partidos PAN, PRI y PRD, dada la indicación de precandidata de la denunciada al final del video, como se observa en la siguiente imagen.



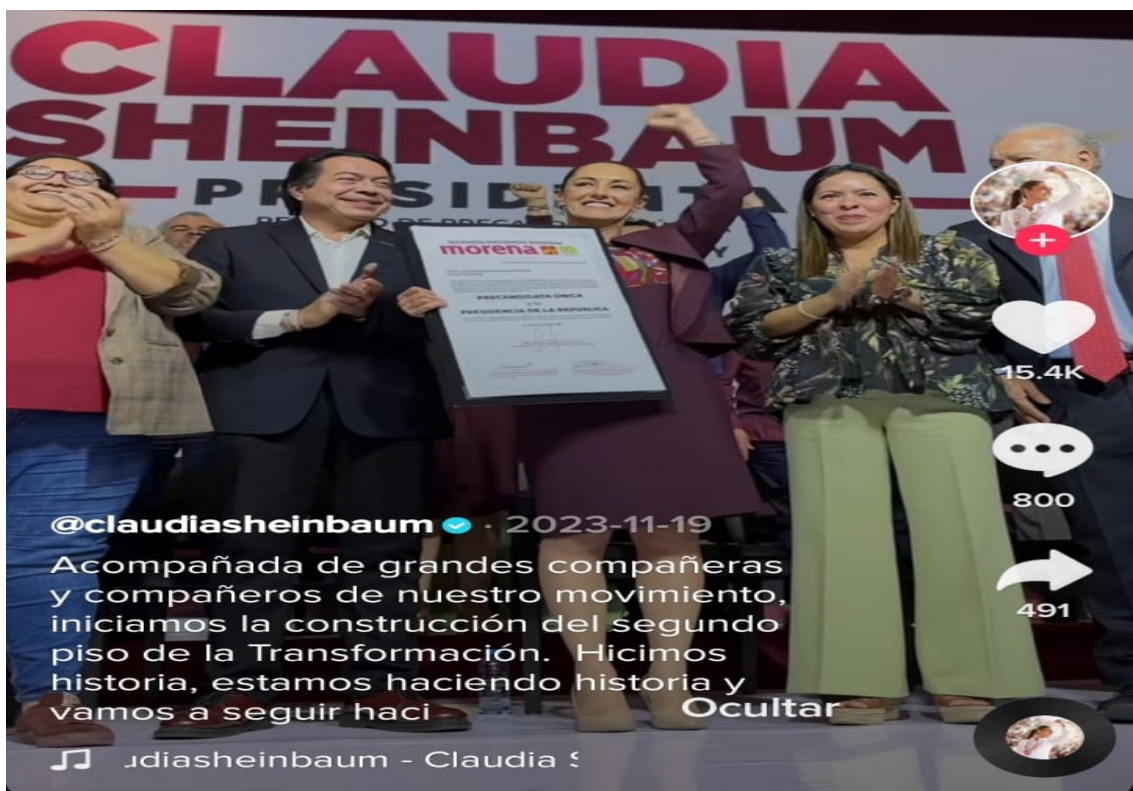
XÓCHITL

PRECANDIDATA ÚNICA A
PRESIDENTA
¡FUERTE COMO TÚ!

Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.

39. De igual forma, se considera que el hecho de que Xóchitl Gálvez haga referencia a la clase media del país y utilice frases como “*actitud entrona y de trabajo de la clase media*”, resulta sólo una postura personal que tiene la denunciada, lo cual como se ha mencionado no se encuentra prohibido, pues no es posible advertir que dichas expresiones contengan elementos que la posicionen frente al electorado.
40. Finalmente, respecto al punto relacionado a una comparación con otras propuestas políticas, en específico Morena, respecto a la frase el “*segundo piso de la cuarta transformación*”, **no es dable concluir que se actualiza el elemento subjetivo** de la infracción.
41. La Sala Superior en el asunto **SUP-REP-633/2023**, resolvió que para determinar si la expresión “*Cuarta Transformación*” o **alguna otra de carácter similar** pudieran constituir una referencia a un partido político (particularmente Morena) necesariamente se debe valorar el contexto discursivo en el que se encuentra inserta, sin que sean extrapolables los razonamientos en otras determinaciones al presente caso.
42. En el caso, se advierte que Xóchitl Gálvez al emitir el mensaje denunciado mencionó lo siguiente: “*Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación. Yo mejor quiero ayudarte a que tu construyas el segundo piso de tu casa*”.
43. En primera instancia, resulta claro que en el video no se menciona explícitamente al partido político Morena.

44. En segundo término, la frase *“Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación”* se estima que, en el caso, conforme a los autos que obran en el expediente no necesariamente es una referencia a Morena, pues la locución *cuarta transformación* también puede considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal¹⁴.
45. En esa línea, se considera que Xóchitl Gálvez con las expresiones aludidas realiza un ejercicio de comparación, sin que se pueda concluir de manera indubitable si se hace respecto de una opción política específica o del actual gobierno federal.



46. Ahora bien, este hecho por sí mismo no actualiza el elemento subjetivo de la infracción, pues resulta válido que Xóchitl Gálvez al momento de emitir un mensaje dirigido a la militancia y personas simpatizantes de los partidos PAN, PRI y PRD, realice un ejercicio de comparación con alguna otra opción política, siempre que el mismo no contenga elementos que se constituyan en una solicitud de apoyo o rechazo de voto.
47. En ese sentido, se advierte que el uso de la frase *“Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación. Yo mejor quiero ayudarte a que*

¹⁴ Similar criterio se tuvo en los recursos de revisión SUP-REP-104/2021, SUP-REP-255/2022 y SUP-REP-633/2023.



tu construyas el segundo piso de tu casa”, no puede equipararse a una solicitud de apoyo o rechazo velado de voto.

48. Lo anterior, debido a que lo único que realiza Xóchitl Gálvez es buscar persuadir a la militancia y personas simpatizantes de los partidos multicitados que su visión de país es diferente a la de otras opciones políticas, lo cual resulta válido en la etapa de precampaña, pues su objetivo es obtener el apoyo de dichos sectores para obtener una candidatura.
49. En otras palabras, Xóchitl Gálvez utilizó la frase sin hacer propaganda o un posicionamiento negativo en contra de alguna opción política en concreto, haciendo un ejercicio de contraste entre posturas políticas sin señalar si una es mejor que otra, advirtiéndose sólo la intención de buscar el apoyo partidista para obtener una candidatura al exhibir su visión del país.
50. Desde esa óptica, en el caso, la alusión a otra opción política no se traduce en una manifestación que inequívocamente y sin lugar a duda sea un llamado para votar a favor o en contra del instituto político del que hizo mención, pues se dio en un contexto de un mensaje dirigido a entes partidistas.
51. En esa línea, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-649/2023, mencionó que la alusión a partidos políticos respecto a una forma distinta y/o nueva de hacer política no son manifestaciones claras e inequívocas de un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política.
52. Finalmente, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-78/2024, no resulta necesario estudiar la trascendencia del mensaje.
53. En tal virtud, se determina que es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Xóchitl Gálvez y, por tanto, no hay una afectación al principio de equidad en la contienda.

C. Falta al deber de cuidado



54. El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
55. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
56. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

Caso concreto

57. La autoridad instructora emplazó al PAN, PRI y PRD, por una falta a su deber de cuidado respecto a la difusión del video denunciado, debido a que son los partidos políticos que postularon a Xóchitl Gálvez como precandidata a la Presidencia de la República¹⁵.
58. No obstante, toda vez que se determinó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña, lo conducente es concluir que los citados partidos políticos **no incumplieron su deber de cuidado**.
59. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 17/2011 de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdo, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-77/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto estoy de acuerdo con la conclusión en la que se propone en la sentencia determinar la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, derivado de la difusión de un video en sus redes sociales "X", Facebook e Instagram, en el que no se configuró el elemento subjetivo ya que, no se advierte que haya un llamado expreso al voto, ni equivalentes funcionales.

Asimismo, se determinó la **inexistencia** de la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

II. Razones de mi voto

a) Valoración probatoria.

En primer lugar, quiero precisar que, si bien, acompaño el sentido de la resolución, estimo pertinente hacer un pronunciamiento sobre la técnica jurídica utilizada en la resolución respecto de la valoración probatoria, ya que se ubica en un anexo de la sentencia, sin embargo, estimo, que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la misma, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podría generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia,



genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas; de ahí mi postura de dar ese tratamiento jurídico a la valoración probatoria.

b) Metodología de equivalencias funcionales.

Concuerdo con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, es decir, con la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; sin embargo, me aparto de la siguiente consideración:

En el análisis del elemento subjetivo se concluye que no hay llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna fuerza política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto a favor del denunciado ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido de los espectaculares para determinar que no existía una manifestación explícita



a votar a favor o en contra del denunciado o de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate¹⁶; por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

¹⁶ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública**¹⁷. Consistente en la certificación que realice la autoridad instructora, del contenido de las imágenes y videos difundidos en redes sociales (ofrecida por el denunciante).
2. **Técnica**¹⁸. Consistente en 3 enlaces de internet, relativo a un promocional publicado en diversas redes sociales (ofrecida por el denunciante).
3. **Documental pública**¹⁹. Acta circunstanciada de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la UTCE, con la cual se certificó y verificó el contenido de 3 enlaces de internet, aportados por el denunciante.

No	Dirección electrónica
.	
1	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1734987891435262032
2	https://fb.watch/oVJtE9Ej20/
3	https://www.instagram.com/reel/C00F3PGtILx/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg==

4. **Documental privada**²⁰. Escrito presentando por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por el cuál señaló, entre otras cuestiones, que:
 - a) Las cuentas señaladas son administradas por ella, así como por ALDEA DIGITAL S.A.P.I. DE C.V. mediante contrato de prestación de servicios profesionales;
 - b) Las publicaciones fueron realizadas con la finalidad de interactuar con sus seguidores en redes sociales; y
 - c) No contrató la difusión como publicidad pagada en las respectivas redes sociales.

¹⁷ Hoja 12 del accesorio único.

¹⁸ Hoja 2 del accesorio único.

¹⁹ Hojas 18 a 24 del accesorio único.

²⁰ Hojas 41 a 43 del accesorio único.



Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.